

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, 4 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Junio)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### ORDEN PÚBLICO

##### Negociado 3.º

##### Circulares

El 25 de Mayo último desapareció de casa de D. Daniel Sánchez Morán, vecino de Ponceferrada, un joven llamado Patricio Blanco, natural de la Casa-Hospicio de esta capital, de 16 años de edad, nariz alargada, ojos negros, pelo ídem, color blanco, con una cicatriz en el labio inferior; viste traje de pana oscuro, botines blancos, boina azul y camisa de color.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y Guardia civil, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

León 8 de Junio de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

Del 15 al 20 del mes anterior se extraviaron del monte de San Justo, del pueblo de Villar de Santiago, del Ayuntamiento de Villablino, las caballerías siguientes:

Un caballo de 6 cuartas de alzada, pelo rojo, con una rozadura en el lomo y otra en los costillares, herrado de las cuatro extremidades; y es de la propiedad de Timoteo Martínez.

Otro, cerrado, de 6 cuartas de alzada, pelo castaño, calzado de las manos, estrellado y cola cortada; y es de la propiedad de Francisco Alvarez.

Otro, cerrado, de 6 cuartas, pelo castaño oscuro, con dos lunares en

los costillares, con toda la crin y herrado de las cuatro extremidades; y es de la propiedad de Lorenzo Pérez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y Guardia civil, y caso de ser encontrados lo participen á este Gobierno.  
León 8 de Junio de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

#### Montes

En el día 15 de Junio del corriente año, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lillo, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, ó una pareja de la Guardia civil, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, de 20 metros cúbicos de madera de haya, valorados para su venta en 100 pesetas; cuyos productos son procedentes de los consignados en el plan vigente de aprovechamientos al referido pueblo de Lillo.

La subasta y disfruta de dichas maderas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre de 1895.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

León 6 de Junio de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

#### COMISION PROVINCIAL DE LEON

##### Circular

En vista de la resistencia que oponen varios mozos á presentarse á ser tallados ó reconocidos, la Comisión provincial acordó ordenar á los Ayuntamientos que sin excusa ni pretexto, y como último aviso, dispongan que del 18 al 22 del corriente, sin perjuicio de presentarse en los días que á cada Ayuntamiento se le tiene señalado, comparezcan á cargo de un Comisionado, ante esta

Superioridad, al objeto arriba referido, los reclutas que por cualquier concepto hasta la fecha no hayan sido tallados ó reconocidos; con la advertencia que de no verificarlo en las épocas fijadas, procederán las Corporaciones municipales, sin esperar nuevas órdenes, á formar los oportunos expedientes para la declaración de prófugos, con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento; no admitiéndose más excusas que las determinadas en el art. 88, y con la penalidad que establece el 89, ó sea la de que serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones y excepciones que puedan corresponderles; remitiendo en el improrrogable plazo de veinte días las diligencias que instruyeron.

La Comisión provincial llama la atención á los Sres. Alcaldes para que procuren, por cuantos medios estén á su alcance, llenar el servicio que se les encomienda; en la inteligencia, que de no verificarlo en los plazos señalados, se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción para que proceda á lo que haya lugar contra dichos funcionarios por su negligencia y abandono en el cumplimiento de servicio tan importante como es el del Reemplazo del Ejército.

León 8 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, José Fernández Núñez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

En virtud de lo dispuesto por la Comisión provincial, en sesión de 2 del corriente, se señala el día 20 del mismo mes, á las doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la Capilla del Hospicio de Astorga, bajo el tipo de 1.934'46 pesetas.

La subasta se celebrará de conformidad al Real decreto de 4 de Enero de 1883, ante la Junta presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado delegado; hallándose de mani-

fiesto en la Sección de construcciones civiles el presupuesto y pliego de condiciones de dichas obras.

Para intervenir en la subasta será preciso presentar un pliego cerrado la proposición extendida en papel sellado de 12.ª clase, según el modelo adjunto, acompañada de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber depositado en la Caja provincial la cantidad de 96'72 pesetas, 5 por 100 del tipo de subasta.

León 2 de Junio de 1896.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Vicepresidente, José Fernández Núñez.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la Capilla del Hospicio de Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

##### Administración

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden circular fecha 18 de Mayo último, dispone que los dueños de establecimientos en que se expendan al por menor alcoholes, aguardientes y demás licores, se provean de las respectivas patentes correspondientes al actual ejercicio económico, señalando como plazo para ello todo el corriente mes de Junio, con el fin de que puedan entregarse á los Recaudadores los talones de los segundos plazos en el primer trimestre del año económico venidero.

Y como quiera que en esta provincia es un número muy insignificante de industriales los que se han provisto de dichas patentes, se les

previene que transcurrido que sea el mencionado plazo sin que lo verificasen, se girarán visitas por los Investigadores del ramo, y se formarán expedientes de defraudación á los que no presenten el referido documento.

Leon 1.º de Junio de 1896.—Estacionario López Pallido.

#### AYUNTAMIENTOS

Don Cocilio Díez Garrote, Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 14 del corriente se celebrará subasta pública en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, para adjudicar al autor de la proposición más ventajosa el suministro de harinas, carne, tocino, aceite, pimienta, jaban, arroz, carbón ordinario, vino, sal, chocolate, ojos y petróleo para los acogidos en la Casa Asilo de Mendicidad de esta capital.

El tipo de subasta para cada una de las especies, las cantidades que de cada una han de suministrarse durante un año y las condiciones que ha de sujetarse el rematante ó rematantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de la clase 12.º, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y á ellas acompañarán la cédula personal y el documento que acredite la consignación en Depositaria del importe del 5 por 100 de los artículos que se comprometa á suministrar.

Leon 1.º de Junio de 1896.—Cocilio D. Garrote.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se comprometo á suministrar á la Casa-Asilo de Mendicidad la cantidad de (tales artículos) en letra, todo con arreglo al pliego de condiciones de que se ha enterado, por el precio ó en la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma.)

#### Alcaldía constitucional de Carracedelo

La Corporación y Junta de asociados que presido, en sesión de 18 de Mayo último acordaron conceder ocho días para los conciertos gremiales de que trata el cap. 6.º de la vigente Instrucción de consumos, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y demás especuladores objeto del contrato y sujetos á derechos, y como quiera que no lo hayan verificado, según el mismo acuerdo, se anuncia para el día 12 del corriente, de nueve á doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento y ante una Comisión del mismo, al arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este Municipio para el próximo ejercicio de 1896 á 97, por el sistema de pujas á la lana y bajo el tipo de 12.924 pesetas, á que asciende el cupo de consumos y sus recargos, con las condiciones consignadas en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar al 2 por 100 en áreas municipales del importe del remate.

De no dar resultado la primera su-

basta en el día prefijado, diez días después, en el mismo local y horas designadas, se procederá á la segunda, á la exclusiva, en la forma que determina el art. 77 del Reglamento vigente; y de no tener efecto la segunda, se celebrará la tercera el día siguiente, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo total.

Carracedelo 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Angel Arias.

#### Alcaldía constitucional de Vallecillo

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados á que se refiere el art. 34 del Reglamento de consumos vigente, han acordado en sesión extraordinaria del día 28 de Abril último la subasta de consumos á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto para el próximo ejercicio de 1896 á 97, y tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 12 del actual, de diez á doce de su mañana, verificándose por pujas á la lana, bajo el tipo de 2.270 pesetas 50 céntimos, á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos municipales, con más el 3 por 100 sobre el cupo para premio de cobranza y conducción de esudales.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal ó en el acto mismo en que aquélla tenga lugar, el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para la misma.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará la segunda á igual hora y en la forma reglamentaria el día 22 del mismo.

Todo lo que se verificará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quieran enterarse de él.

Vallecillo 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

#### Ayuntamiento de Cebanico

Por el agente ejecutivo de este Ayuntamiento D. Dámaso Mata, y para hacer pago de lo que adeudan por contribución territorial y recargos de instrucción las personas que á continuación se relacionan, se hallan embargadas las fincas que á continuación se describen:

De la propiedad de D.ª Angela Tejerina, vecina que fue de Santa Olaya de la Acción.

Una tierra, en Matacorral, término de Santa Olaya, de cabida cuatro celemines: linda N., Juan de Prado, y M., con otra de Juan Ramos; valuada por los peritos en 23 pesetas.

De Felisa Rodríguez, vecina de Cabrera

Un prado, en término de Santa Olaya y sitio de Sanguisot, de cabida dos celemines: linda S., otro de Bonifacio González; M., con finca Urbana de José Sánchez; valuada en 15 pesetas.

De Ramón Turienzo, vecino de Cabrera

Un lionr, á Parriondo, término de Santa Olaya, de cabida un calamin: linda O., otra de Apolinar Medina; P., la de Pascual Sánchez; valuada en 30 pesetas.

El remate se verificará en Cebanico y Casa Consistorial, por el expresado ejecutor, el día 12 del próximo mes de Junio, y hora de las dos de la tarde, advirtiéndose que pa-

ra tomar parte en la subasta se hace preciso en primer lugar que el solicitante cubra las dos terceras partes de su tasación, y en el acto haga entrega de la cantidad y recoja los talones como justificantes del pago.

No hay títulos de pertenencia, y sólo se le entregará al rematante una certificación de la subasta.

Cebanico 24 de Mayo de 1896.—El ejecutor, Dámaso Mata.

#### Alcaldía constitucional de Galleguillos

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual 999 pesetas, que se pagará por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, á la cual se unirán los documentos que garanticen el buen desempeño del mismo; apereciéndoles que el que resulte agraciado tendrá que tramitar á presencia del Ayuntamiento los expedientes que éste designe hasta convencerse de su capacidad para el desempeño de tal cargo, y será de su obligación ineludible, ejecutar todos cuantos trabajos ó servicios ordinarios pudieran ocurrir por el mencionado sueldo, así como también todos los de carácter extraordinario, aunque en este caso el Ayuntamiento le facilitará un auxiliar por el tiempo que dure, si lo cree necesario.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen la obtención del indicado cargo, á quienes se previene que el plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Arenillas 14 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Basilio Martínez.

#### JUZGADOS

D. Federico Blanco Oisa, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento noventa y ocho pesetas ocho céntimos á D. Isidro Díez Colla, vecino de esta ciudad; costas y costas, á que ha sido condenado Don Martín Gutiérrez, de la misma vecindad, se saca á pública subasta, como de su propiedad, las fincas sitas en el casco y término de esta ciudad que se expresan á continuación:

1.ª Una casa, á la calle de la Corredera, señalada con el número veinte, consta de planta baja y principal; mide una superficie de ciento veinte metros cuadradas, próximamente, y linda de frente al Oriente, con dicha calle; Mediodía, casa de Ana López; Poniente, otras de la misma Ana López y de Marceliano Gutiérrez, y Norte, también con casa del propio Marceliano; tasada en dos mil ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una casa-pajar, en la indicada calle de la Corredera, señalada con los números diecisiete y diecinueve, con su corral; linda de frente al Poniente, con dicha calle; izquierda al Norte, con casa de Marcelo Alvarez; derecha al Mediodía, otra de Marceliano Gutiérrez, y espalda al Oriente, con prado de Don Agapito de Celis; mide una superficie de ciento cuarenta y siete metros ochenta y cuatro centímetros,

próximamente; tasada en mil cien pesetas.

3.ª Una tierra, al arrabal del Puente del Castro, á las Pedreras, que forma martillo, trigo, secano, de segunda calidad, hace tres hembras, próximamente, ó sean veintiocho áreas diecisiete centiáreas: linda Oriente; otra de herederos de Matias Espinosa; Mediodía, otra de Salvador; Poniente, Norio, y Norte, otra de herederos de Benito Aller; tasada en treinta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra, á la Pontona, hace tres hembras y media, próximamente, ó sean treinta y dos áreas y ochenta y siete centiáreas: linda Oriente y Mediodía, otra de herederos de Angel de Aller; Poniente, otra de Santos Gordón, y Norte, Norio; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra, á los Cueticos, junto á la Iglesia, hace dos hembras y media, poco más ó menos, ó sean veintitrés áreas cuarenta y ocho centiáreas, trigo, secano, de segunda calidad: linda Oriente, Mediodía y Norte, con tierra de herederos de Pedro Moreno, y Poniente, otra de Santos Gordón; tasada en cuarenta pesetas.

6.ª Otra tierra, al pago de San Isidro, hace cuatro hembras, próximamente, ó sean treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas: linda Oriente, Norio; Mediodía y Poniente, lo mismo, y Norte, otra de Joaquín Sandoval; tasada en cuatrocientas cincuenta y dos pesetas.

7.ª Otra tierra, á la Pinilla, hace cinco hembras, poco más ó menos, ó sean cuarenta y seis áreas noventa y cinco centiáreas, centenal: linda Oriente, con otra de herederos de D. Norberto Arévalo; Mediodía y Norte, linderos, y Poniente, el río; tasada en doscientas ochenta pesetas.

8.ª Otra, al mismo sitio, hace cinco hembras, ó sean cuarenta y seis áreas noventa y cinco centiáreas: linda Oriente y Poniente, con finca de herederos de D. Norberto Arévalo, Mediodía y Norte, lindero; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

9.ª Otra tierra, al Arroyo chiquito ó Vago del Obispo, hace dos hembras y media, próximamente, ó sean veintidós áreas cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, Cárcaba; Mediodía, con Norio; Poniente, camino, y Norte, otra de Marceliano Gutiérrez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

10.ª Un prado, á Barrifalcón, de cabida de dos hembras, poco más ó menos, ó sean dieciocho áreas, setenta y ocho centiáreas: linda Oriente, con reguero grande; Mediodía, calleja pública; Poniente, huerta llamada Malandua, y Norte, con otra de herederos de Agustín Gutiérrez; tasada en veinticinco pesetas.

11.ª Una viña, á las Grulleras, en el arrabal del Puente del Castro, hace dos hembras y media y un cuartijón, en cepas, próximamente, ó sean veintitrés áreas cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, otra de Benito Gutiérrez; Mediodía con arroyo; Poniente y Norte, lindero; tasada en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

12.ª Una tierra plantada hoy de barrillos, en el referido término del Puente del Castro, al sitio que la anterior, centenal, hace una fau-

ga, ó veinticho áreas diecisiete centiáreas: Linda Oriente, Norio; Mediodía, otra de herederos de Claudio Gordón; Poniente, Norio, y Norte, tierra de Marceliano Gutiérrez; tasada en doscientas treinta y tres pesetas.

13. Un huerto, al arrabal de la Corredera, calle del Río, de cabida de un celemin, ó dos áreas treinta y cinco centiáreas: Linda al Oriente, con huerto de Santos Gordón; Mediodía, con partija de Juana de Celis; Poniente, calle del Río, y Norte, casa de D. Antonio Morán y Martina García; tasada en cuatrocientas pesetas.

Estas trece fincas se hallan hipotecadas á favor del ejecutante en garantía de cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, según consta de dos escrituras que con la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, como títulos que se han traído á los autos, y se verificará la subasta con dicho gravamen y demás condiciones de las escrituras hipotecarias, rebajando por consiguiente del precio del remate la cantidad expresada.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día trece del corriente mes de Junio, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consiguieren pre-

viamente el diez por ciento de su importe, deducido el del préstamo hipotecario, y se admitirán posturas á una ó varias fincas separadas solamente en el caso de que no haya licitador para todas ellas en junto.

Dado en León á tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Federico Blanco Olea.—Por su mando, Froilán Blanco.

D. Policarpo de la Cuesta, Juez municipal de Roperuelos del Páramo. Hugo saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, representado por su apoderado D. Juan Cabañas, de seiscientos reales, réditos vencidos, dietas de apoderado y costas, que le adeuda Manuel Díez García, vecino de Roperuelos, se saca á pública subasta, como de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Roperuelos, do llaman la Fragua Vieja, de cabida de treinta y seis heminas, trigal y centenal, que linda Oriente, tierra de Simón Ramón y otros, vecinos de Roperuelos; Mediodía, otra de Narciso Simón, de Valcabado y otros; Poniente, Felipe López, de Valcabado, y Norte, camino de Valcabado; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra tierra, en término de Roperuelos, do llaman el Teso, de veinticuatro heminas de cabida, trigal y centenal; linda Oriente, tierra de José de la Mata, vecino de Valcabado y otros; Mediodía, camino de los Ruyos; Poniente, tierra de

Gabriel Fernández y otros, de Roperuelos, y Norte, sendero de la Lagunilla; tasada en quinientas pesetas.

3.ª Otra tierra, en término de Roperuelos, do llaman los Quiñones, de diecisiete heminas de cabida, trigal y centenal, que linda Oriente, tierra de Lorenza de la Fuente; Mediodía, otra de Francisco Santos, vecinos de Roperuelos; Poniente, otra de herederos de Manuela Mancoñido, de Roperuelos, y Norte, tierra de Lorenzo del Canto, vecino de Valcabado; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintiséis de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, habiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquélla, debiendo conformarse los rematantes con el testimonio de adjudicación puesto por este Juzgado; de querer otros títulos, serán de su cuenta los gastos.

Dado en Valcabado del Páramo á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Policarpo de la Cuesta.—Vicente Garabito, Secretario.

D. Romualdo Rodríguez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Candin.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á

instancia de D.ª Risa Fernández Alfonso, viuda, labradora, mayor de edad, contra D. Antonio Salgado Alvarez, soltero, mayor de edad, labrador, vecinos de Suertes y Sorbeira, respectivamente, sobre pago de ochocientos ochenta reales, cuyo juicio, por la no comparencia del segundo, á pesar de haber sido citado en forma legal, se tramitó en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Pereda, término de Candin, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y seis; yo D. Carlos Abella Rodríguez, Juez municipal del mismo: habiendo visto las precalentadas diligencias de juicio verbal civil, y vistos los artículos trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Doa Antonio Salgado Alvarez, al cual se le condena al pago de los ochocientos ochenta reales que se le reclamaron en el precedente juicio, á fin de que tan pronto esta sentencia merezca ejecución, pague á la demandante la expresada suma; condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á la demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta

misma local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entiendan por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes y en el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados é independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.ª Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.ª Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la venta de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de los fuzgos del Ejército que guardanec las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.ª Todos los que utilizan, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes los artículos que necesitan para el surtido de sus establecimientos: pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almaceneros, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exportan aquéllas al extranjero ó á Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantas sean los expresados locales; y si verificaren operaciones de embarque á otros puntos de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les correspondan, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente

la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que lo tienen señalada por función.

Los de patente, además de ser irrevocables, se exigirán de una sola vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el acto económico.

Quando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenga tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago ni que lo ejecuta; pero si existiese de dicho hecho, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecuta satisficirá la cuota que por su clase é prorrateo le correspondan por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 2.ª Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier concepto hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza. Se entenderán liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 3.ª La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de sus fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6.00 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 3.ª; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 10 por 100 de intereses de demora que correspondan.

Art. 4.ª La base contributiva de las poblaciones que no lo tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho que conste en la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó burriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó burriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcaide, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el

y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Carlos Abella.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Pareda, término de Candín, Mayo trece de mil ochocientos noventa y seis.—Romualdo Rodríguez.—V.º B.º: El Juez municipal, Carlos Abella.

D. Romualdo Rodríguez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Candín.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D.ª Rosa Fernández Alfonso, viuda, labradora, vecina de Suertes, contra D. Antonio Salgado Alvarez, soltero, mayor de edad, labrador, y vecino de Sorbeira, sobre pago de novecientos noventa reales, cuyo juicio por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia en cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En Pareda, término de Candín, á

trece de Mayo de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Carlos Abella Rodríguez, Juez municipal del mismo: habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y vistos los artículos trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Antonio Salgado Alvarez, al cual se le condena al pago de novecientos noventa reales que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto esta sentencia merezca ejecución, pague á la demandante la expresada suma; condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originan hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á la demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Abella.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cer-

tificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Pareda, término de Candín, Mayo trece de mil ochocientos noventa y seis.—Romualdo Rodríguez, Secretario.—V.º B.º: El Juez municipal, Carlos Abella.

D. Jacinto González Voces, Juez municipal de Lago de Carucedo y su distrito.

Hago saber: Que á instancia de D. José López Arias, vecino de Salas de la Ribera, en el distrito de Puente de Domingo Flórez, se ha celebrado en este Juzgado juicio verbal civil contra Desiderio y Maximino López Vidal, vecinos de la Campañana, en el que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En el pueblo de Carucedo á diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Jacinto González Voces, Juez municipal de Lago de Carucedo y su distrito: habiendo visto el anterior juicio verbal civil, en que D. José López Arias, vecino de Salas de la Ribera, reclama á Desiderio y Maximino López Vidal, que lo son de Campañana, el pago de ciento cincuenta pesetas, que dice le adeudan:

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Desiderio y Maximino López Vidal, vecinos de Campañana, á que tan luego esta sentencia sea firme paguen al demandante D. José López Arias, vecino de Salas de la Ribera, las cien-

to cincuenta pesetas que les reclama, condenándoles así bien al pago de todas las costas y gastos del juicio. Ratifico el embargo preventivo hecho en bienes de los demandados, y para que esta sentencia pueda notificarseles, insértese en encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, publicándose además por edictos que deben fijarse en la puerta del local del Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando, de que yo, Secretario, certifico.—Jacinto González.—José Vidal, Secretario.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y por la rebeldía de los demandados, se firme el presente en Carucedo á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Jacinto González.—Por su orden: José Vidal, Secretario

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO

Médico oculista

permanecerá en León todo el mes de Junio, Hotel de Rueda.

LEÓN: 1896

Imp. de la Diputación provincial

que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León, contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado ó en su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que distan más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río, ó que se distinguan por zonas de ensanche. Las varaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que correspondiera á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular diere la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial su decline obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de la tarifa

Artículo 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenecieran á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, situación ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada como más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, ésta se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halla dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bonares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, pueda examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa primera y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 34, 07 y 08 de la 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le correspondiera; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su situación ó tienda, y que el depósito se halla situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquiera forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23).

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un